



Fecha Ut Infra

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DESPACHO DE ORIGEN	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
RADICADO	13001-33-33-005-2023-00013-00
DEMANDANTE	Brenda Yuliana Palacio Arrieta
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	318
ASUNTO	Avoca conocimiento - inadmite demanda

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023, creó unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en el artículo 4° del acuerdo antes mencionado estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta. En particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes Circuitos Administrativos del país: Barranquilla, Cartagena y Riohacha.

Al respecto, el señor Juez del Despacho de Origen se declaró impedido para conocer el presente proceso, ordenándolo remitir al Juzgado 403 Administrativo del Circuito de Cartagena para su conocimiento.

Por lo anterior, les corresponde a las secretarías de los juzgados permanentes donde correspondió el reparto del proceso inicialmente, brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado Transitorio de Cartagena, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023.

En virtud de lo precedente se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN



SC5780-1-9





Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda instaurada, en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Brenda Yuliana Palacio Arrieta actuando a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 25 de noviembre de 2019, contenido en la Resolución No. DESAJCAR19- 3687 y del acto administrativo contenido en la Resolución No. RH-0051 del 05 de enero de 2022, mediante los cuales le fue negado el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Ahora bien, examinando el expediente se analiza que, en el mismo, si bien obra escrito de poder especial conferido por la actora al abogado David Fernando Chávez Herazo, en el mismo no fue puesto en conocimiento la dirección del correo electrónico del abogado al cual se le está confiriendo el poder, tal como lo exige el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo expuesto, el Despacho, avocará el conocimiento y, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora Brenda Yuliana Palacio Arrieta, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en virtud al Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023.





Los trámites secretariales de este Despacho serán a través de la Secretaría del Despacho de Origen.

SEGUNDO: SEPARAR al señor Juez del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena del conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda, a la cual se le dará el trámite del proceso ordinario.

TERCERO: CONCEDER al apoderado judicial de la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que subsane la demanda, conforme al artículo 170 del C.P.C.A.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Juzgado de Origen con copia al Despacho Transitorio: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, simultáneamente enviar a los demandados, según lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Muñoz Aguirre
Juez
Juzgado Administrativo
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f683675fbad3a5ac15f1ceb7dbdab10e2be0a17eb0d0b4dd9ea91ea69ba4bc0c**

Documento generado en 27/03/2023 12:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>